



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA**  
Suaita, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso ponderar la subsanación con el auto de inadmisión, sino fuera porque el despacho advierte otras situaciones procesales en el libelo, ahora integrado en nuevo escrito, susceptibles de ser señaladas en esta ocasión, según pasa a indicarse.

1. El poder y demanda contra Carlos Julio Pinzón Pinzón y/o sus herederos indeterminados

En los documentos reseñados, existe ambigüedad respecto a la situación jurídica de la persona sobre quien se dirigen las pretensiones, en tanto no se precisa si está muerta o vive.

En el primer evento, especialmente, en el juicio de pertenencia relacionado con bienes sujetos a registro, el pliego inaugural de manera forzosa<sup>1</sup>, se encausa hacia las personas con derechos registrados, en cuyo evento deben reseñarse los datos establecidos en el numeral 10<sup>o</sup>, artículo 82 del C. G. del P.<sup>2</sup>

Ahora, en caso de emplazamiento, este sólo procedente cuando se afirma desconocer el domicilio, residencia, o dirección electrónica donde el convocado recibe notificaciones, y en el caso, no se mencionada si Pinzón Pinzón aún vive, y tampoco se enuncia la información requerida por el parágrafo 1<sup>o</sup>, artículo 82 del C. G. del P.

Frente a la segunda cuestión, esto es, cuando el pliego introductor se enfila contra un fallecido, entonces debe anexarse el respectivo registro civil de defunción, y además, comporta señalar si se (i) conoce a sus herederos determinados; (ii) inició o no el juicio de sucesión correspondiente, expresando en dónde se tramita o adelantó, quiénes han sido reconocidos como herederos, a cuyo efecto el escrito inaugural se entablará contra éstos y sus herederos indeterminados.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012 "(...) Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)*".

<sup>2</sup> "(...) 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)*".



Lo anterior, al tenor de lo reglado en los incisos 1º a 3º, artículo y 87 del C. G. del P., cuyo tener es el siguiente:

*«(...) Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados».*

*«La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan».*

*«Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)».*

En el sub examine, se demanda a Carlos Julio Pinzón Pinzón y/o sus herederos indeterminados, sin lograrse establecer a quien se demanda, ni como deber proceder el juzgado, porque el modo de planteamiento del libelo impide diferenciar si las pretensiones se formulan contra éste o aquéllos, no siendo admisible convocar a una persona que se aduce viva y/o muerta a la vez.

Así, si aun cuenta con vida, hay un procedimiento específico para surtir la publicidad del proceso, y si falleció, el ritual requiere de precisiones como las anotadas; luego entonces, no es aceptable que una persona este viva y/o muerta a la vez, en un mismo sentido en el espacio-tiempo.

En consecuencia, se exige al actor despejar la mencionada dicotomía y de especificando contra quien dirige la demanda de conformidad con la realidad de los hechos, y de contera, adecuar el poder en el modo correspondiente.

## 2. El residuo del predio de mayor extensión.

El petente tiene la obligación de señalar en el acápite fáctico, cómo quedará la extensión y alineación del predio de mayor extensión de llegar a prosperar las pretensiones, por cuanto el parágrafo 1º, artículo 16 de la ley 1579 de 2012, dispone que:

*«Parágrafo 1º: No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas*



*parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. (...)».*

### 3. La situación civil de Carlos Julio Pinzón Pinzón.

En el escrito inicial de la demanda, el actor expresó que el prenombrado había fallecido al indicar luego de su nombre la sigla Q.E.P.D.<sup>3</sup>, y cuando en la inadmisión se le exigió adosar el registro civil de defunción respectivo, el demandante refirió que

*«(...) [n]o se allega dicho documento, [porque] se desconoce si actualmente Carlos Julio Pinzón se encuentra vivo o muerto. Así mismo, se corrige en el escrito de demanda [esa] interpretación.*

Al punto, el gestor tiene la obligación de aclarar, de manera categórica y contundente, cuál es la situación civil de Pinzón Pinzón, esto es, vivo o muerto, si es el primer evento, puede expresarlo o aportar el certificado de vigencia de su cédula; en la segunda hipótesis, acopiar el registro civil de defunción.

En cualquier caso, la demanda y el poder deben ser ajustados.

Se insiste, la cuestión atañe a cuestiones procesales, a la prerrogativa de defensa y contradicción, y a la correcta publicidad del litigio, sin ser permitida la ambivalencia en torno a la existencia jurídica de las personas naturales, cuando el proceso se relaciona con sus derechos reales de dominio.

### 4. El correo electrónico del perito

Se desatendió la disposición del inciso 1º, artículo 6, Ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, relativa al señalamiento del canal digital o lugar donde el experto puede ser notificado.

### 5. La sociedad conyugal entre el petente y Silda Pinzón Garces

Teniendo en cuenta que se aduce el fallecimiento de Pinzón Garces, el impulsor debe señalar hasta cuando perduró la mencionada sociedad conyugal, y si la pretensión de saneamiento de la falsa tradición también es extensible a ella, en

<sup>3</sup> Que en paz descansa

<sup>4</sup> «(...) Artículo 6. demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)».



virtud del precepto del párrafo del artículo 2º, de la Ley 1561 de 2012, según el cual

«(...) Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal **vigente** o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes (...).» (Se destaca).

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3º, artículo 90 del C. G. del P.<sup>5</sup>).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos materia de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

**TERCERO:** Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

**GIL DAVID DIAZ MATEUS**  
Juez

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 14 marzo de 2024.

<sup>5</sup> «(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)» (se destaca).



**Firmado Por:**

**Gil David Díaz Mateus**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019237c5db8e3f4be372fec38ab3a55abf45eecd260813ed155a7629dc3c758**

Documento generado en 13/03/2024 05:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**